



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1994/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 30 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 6001000057619, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud. *“Se adjunta el archivo “6001000057619_Paso-0_IngresoPorEscritoEnLaUT.pdf”, en el cual está inmerso el contenido de la solicitud de información.” (sic)*

El particular adjuntó a su solicitud el siguiente documento:

- Acuse del escrito de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el particular, dirigido a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, con sello de presentación de la misma fecha señalada, donde se precisan los términos de su solicitud de la siguiente forma:

“...

Vengo a solicitar en copias certificadas de la Información Pública consistente

(...)

III.- Recurso solicitando al Consejo de la Judicatura información del secretario de Acuerdos de Nombre Lic. Salvador Pedrozo Castillo adscrito al Juzgado Trigesimo Segundo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal si se encuentra oficio signado por el Dr. Jesus ubando López Juez Trigesimo Segundo penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

1.- Se pregunta Indicar si se otorgo Acuerdo plenario de fecha 15 de Julio del 2015 al Lic. Salvador Pedrozo Castillo secretario de Acuerdos adscrito a este organo jurisdiccional para fungir como Juez por Ministerio de ley durante el periodo comprendido del 15 de Julio del 2015 al 15 de Agosto del 2015



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

2.- Indicar del Listado Siguiente al nombre del Lic. Consejero Semanero que autorizo o no autorizo el cargo del Lic. Salvador Pedrozo Castillo como Juez por Ministerio de ley.

3.- Indicar del listado Siguiente: fecha del periodo comprendido para fungir el cargo del Lic. Salvador Pedrozo Castillo.

4.- Indicar del listado siguiente:
fecha de la Sesión Ordinaria

5.- Indicar del listado siguiente: El Acuerdo Plenario emitido por los integrantes de este Organismo Colegiado.

6.- Indicar del listado siguiente: La autorización y nombre de la secretaria general del Consejo de la Judicatura de la ciudad de México

7.- Indicar del listado Siguiente: si presento constancia título, certificado del Instituto de formación profesional para ocupar el cargo de Juez por Ministerio de ley y por quienes fueron rectificados para otorgarle el nombramiento.

8.- Indicar del listado Siguiente: Si fue sometido a los exámenes correspondientes en términos del Artículo 190 del mismo ordenamiento legal de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
...” (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 15 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“Estimado (...), en dos archivos en formato (.pdf), se le hace entrega de la respuesta correspondiente a su solicitud registrada bajo el número de folio 6001000057619. Favor de abrir primeramente el archivo “6001000057619_Paso-4_Respuesta_OficioCJCDMX-UT-D-0878-2019.pdf”.

El sujeto obligado acompañó a su respuesta lo siguiente:

- Oficio CJCDMX/UT/D-0878/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

“ ...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, formulada mediante escrito libre recibido en esta Unidad de Transparencia (UT) a las 12:38 horas del día martes 30 de abril de 2019, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), a las 16:15:35 horas del día 30 de abril de 2019, a la cual se le asignó el número de Folio 6001000057619, y recibida a trámite en la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el día 02 del mismo mes y año; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 10 fracción III y 21 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que fue hecho el trámite correspondiente ante la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los artículos quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **le envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), el archivo “resp. sol.6001000057619—001.pdf”.**

Toda vez que señaló “Domicilio” como “Medio para para recibir notificaciones durante el procedimiento”; **al presente oficio se adjunta:**

1.- “Copia simple del oficio SG-TR-7695/2019”.

2.- “Copia certificada del Acuerdo 52-31/2015”.

3.- “Copia certificada del Acuerdo 30-36/2015”.

...” (sic)

- Oficio SG-TR-7695/2019, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por la Secretaria General del sujeto obligado, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“ ...

En atención al contenido de la solicitud de Información Pública con número de **Folio 6001000057619-001**, recibida en esta área a mí cargo por medio del Sistema electrónico INFOMEX, que señala:

[Se transcribe solicitud de información]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), se de contestación a la solicitud en los términos siguientes:

Por lo que hace a las **PREGUNTAS 1, 4 y 5** se hace del conocimiento que respecto a licenciado Salvador Pedrozo Castillo, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Trigésimo Segundo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no hay "Acuerdo plenario de fecha del 15 de Julio del 2015 al Lic. Salvador Pedrozo Castillo Secretario de Acuerdos adscrito a este órgano jurisdiccional para fungir como Juez por ministerio de ley durante el periodo comprendido del 15 de Julio del 2015 al 15 de Agosto del 2015".

Por lo que hace a las **PREGUNTAS 2 y 3**, no se cuenta con información respecto al tema solicitado.

Por lo que hace a la **PREGUNTA 6**, se hace del conocimiento que el nombre de la secretaria general del consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es la maestra Zaira Liliana Jiménez Seade, quien fue designada como Encargada de la Secretaría General del propio Consejo, mediante Acuerdo 52-31/ 2015, y como Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México mediante Acuerdo 30-36/2015; acuerdos que se proporcionan en copia certificada mediante oficio CJCDMX-SG-VAR-7790-2019.

Por lo que hace a las **PREGUNTAS 7 y 8**, se hace del conocimiento que no se cuenta con información respecto al tema solicitado.

..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 27 de mayo de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el que presentó ante la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado quien, a su vez, lo remitió a este Instituto el día 28 de mayo de 2018, mediante oficio CJCDMX/UT/D-0932/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se hizo valer lo siguiente:

"...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

VI.- Las razones o MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Es la Siguiente:

DE NO OTORGAR COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO SG-TR-7695/2019

Donde se desprende la omisión al artículo 278 y 279 del código de procedimientos Civiles que a su letra dice.-

[Se transcriben artículos invocados]

Por lo que se precisa sobre el particular lo que señala la ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a su letra dice: SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO DE TRANSPARENCIA ACATAR LOS ARTÍCULOS FUNDAMENTALES 1º, 2, 3, 4, 6, 8, 13, 93, 192, 200, 206, 230 DE ESTA LEY (....) ect. por lo que se describen los ... siguientes artículos que dan sustento legal

[Se transcriben artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

En ese orden de ideas, le informo que es Competencia de la Unidad de Transparencia del CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

AL TITULAR MTRA. ZAIRA LILIANA JIMENEZ SEADE, con fundamento en los artículos XXIX y 200 de la ley de Transparencia ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICIONDE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, Asi como el numeral 10 fraccion VII de los lineamientos para la gestion de Solicitudes de Informacion Publica y Datos personales en la Ciudad de Mexico.

...” (sic)

El recurrente adjuntó a su recurso lo siguiente:

- Oficio SG-TR-7695/2019, suscrito por la Secretaria General del sujeto obligado y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

IV. Admisión. El 31 de mayo de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 12 de julio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio CJCDMX/UT/D-1123/2019, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

“ ...

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

En atención a los oficios **CJCDMX/UT/D-1115/2019** y **MX09.INFODF.6CCE/2.4/067/2019**, relacionados con el recurso de revisión presentado ante el Instituto por (...), derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000057619, en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, esta Secretaría General señala que el recurso de revisión debe considerarse improcedente, ya que dicho recurso no se encuentra en el caso concreto de ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]

Con independencia de lo anterior, sin reconocer la procedencia del recurso intentado, se da contestación al mismo por parte de esta Secretaría General, en los siguientes términos:

Como primera cuestión es importante señalar que como podrá apreciar ese Instituto, de la lectura del recurso de revisión que por esta Vía se contesta, el ahora recurrente, en su numeral “**VI**”, señala como la razón o motivo de “inconformidad” sustancialmente que no se le otorgó copia certificada del oficio mediante el cual se da contestación a su solicitud, es decir, que no se le entregó copia certificada del oficio **SG-TR-7695/2019**, lo cual contrario a lo señalado por el ahora recurrente, **no formó parte de su solicitud de información**.

De lo que deriva que, por medio del recurso de revisión, pretende que se le otorguen mayores alcances a su solicitud de información de aquellos que originalmente tenía.

Es decir, los que el ahora recurrente solicitó fue lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Manifestando que dicha información se le proporcionara en la modalidad de copia certificada.

Derivado de lo anterior, esta área, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 14, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, Vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), dio contestación a la solicitud formulada con la información que en ese momento se tenía generada o en posesión.

Es decir, realizó una búsqueda respecto a los temas de información solicitados, y como resultado de la búsqueda, la única información que se tenía generada o en posesión fue la relativa al numeral "6", que señalaba:

"6.- Indicar del Listado Siguierte: La autorización y nombre de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México".

Por lo que mediante oficio **SG-TR-7695/2019**, se dio contestación a su solicitud, haciendo del conocimiento que el nombre de la Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es la maestra Zaira Liliana Jiménez Seade, quien fue designada como Encargada de la Secretaría General del propio Consejo, mediante Acuerdo 52-31/ 2015, y como Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México mediante Acuerdo 30—36/ 2015; procediendo esta Secretaría General a proporcionar los mencionados acuerdos en la modalidad que le fue solicitada la información, es decir, en copia certificada, de manera gratuita, de conformidad con el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **CJCDMX—SG-VAR—7790-2019**.

Es decir, se le proporcionó al solicitante la información con que esta área contaba respecto de los temas solicitados y en la modalidad en que le fue solicitada, acorde a lo establecido en los artículos 1, 2, 6, fracción XIII y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de lo que deriva que la respuesta entregada por esta Secretaría General no puede considerarse violatoria al derecho de acceso a la información, reiterándose que si bien, el ahora recurrente en el presente recurso se duele de que no se le entrego copia certificada del oficio por el cual se da respuesta a su solicitud, es decir, copia certificada del oficio **SG—TR-7695/2019**, como ya ha quedado aclarado, ello no fue materia de la solicitud de información, pretendiendo el ahora recurrente que por medio del recurso de revisión se le otorguen mayores alcances a lo que en su momento solicitó.

(...)"

Desde este momento se ofrecen como pruebas mismas que se relacionan todos los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES DE DERECHO, para desvirtuar los agravios del hoy recurrente, y acreditar que la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se encuentra ajustada a Derecho, las siguientes:

P R U E B A S



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- La Documental Pública: consistente en los pasos denominados: “Selecciona las unidades internas” el 2 de mayo de 2019, de la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 6001000057619, el cual se encuentra en el sistema electrónico Infomexdf.org.mx.

El cual ya obra en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX—CDMX).

2.- La Documental Pública: consistente en el acuse de la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 6001000057619.

3.- Las Documentales Públicas: consistentes en los oficios:

- A. Oficio CJCDMXIUTID-0829I2019, de fecha 30 de abril de 2019, personal de esta Unidad de Transparencia, le notificó al solicitante en el domicilio señalado por el hoy recurrente, el ingreso de la solicitud, en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Electrónico de Solicitudes (INFOMEX-CDMX), del cual se desprende la asignación del folio 6001000057619.
- B. Oficio **SG-TR-7695/2019**, emitido por la Secretaría General de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha 13 de mayo del presente año.
- C. Oficio número **CJCDMX/UT/D-0878/2019**, de fecha 14 de mayo de 2019, la cual se notificó y envió al solicitante/recurrente, al domicilio proporcionado para realizar las notificaciones, el día 15 de mayo del 2019, en donde se le entregó:

- a) “resp. Sol. 6001000057619-001.pdf”
- b) "Copia simple del oficio SG-TR-7695/2019".
- c) "Copia certificada del Acuerdo 52-31/2015".
- d) "Copia certificada del Acuerdo 30-36/2015".

Los cuales ya obran en el expediente del presente Recurso y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX—CDMX).

Es importante señalar que, respecto a los archivos marcados con los incisos C) y D) obran el poder del hoy recurrente, tal y como se observa en el acuse de recibo del oficio CJCDMXIUT-D-0878I2019, de fecha 14 de mayo de 2019, donde el hoy recurrente, asentó de puño y letra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

la recepción de copias certificadas, las cuales están descritas en la foja 2 de dicha instrumental pública.

4.- La Documental Pública: consistente en los archivos electrónicos contenidos en el Sistema Electrónico INFOMEX-CDMX y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

5.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura.

6.- La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana: En todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado.

En atención a lo anterior se formulan los siguientes:

A L E G A T O S

Con base en lo antes expuesto, se reitera lo manifestado en la respuesta de la solicitud de información pública emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en todas sus partes y contenido integral y deberá desestimarse el recurso interpuesto, así como los agravios esgrimidos, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), el recurso será desechado por improcedente cuando:

[Se transcribe la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia]

De igual forma, ese H. Órgano Garante de la Ciudad de México, al momento de dictar la resolución, deberá de tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. El Consejo de la Judicatura de esta ciudad, es un órgano colegiado y autoridad **ordenadora**, encargada de **manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales.
2. Las determinaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se encuentran plasmadas dentro de Acuerdos Plenarios, que de forma conjunta constituyen las Actas Plenarias, lo anterior de conformidad a las facultades y atribuciones conferidas en la normatividad aplicable a este Consejo; resultando importante señalar que los Acuerdos Plenarios son determinaciones generales y/o específicas, que señalan de forma particular el ámbito de aplicabilidad y cumplimiento de las encomiendas dadas por éste, toda vez que en el caso específico se entregó al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

solicitante la información sobre el tema en concreto, pues contrario a lo que señala el solicitante, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, actuó ajustado a derecho, otorgando la información tal y como se tiene generada sobre el tema del interés del hoy recurrente al momento de ser presentada la solicitud, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que se entregó la información en el domicilio señalado, y en la modalidad que solicitó el recurrente, es decir, en copia certificada, ya que, contrario a lo que establece el solicitante al mencionar que **"no otorgar copias certificadas del oficio SG-TR-7695-2019"**, lo cual nunca solicitó, lo anterior queda acreditado con la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, motivo del presente recurso, puesto que, como se desprende del análisis de la información solicitada en el punto 6 de la solicitud original, el hoy recurrente, requirió información respecto del nombre y designación de la Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en virtud de que la respuesta a dicho cuestionamiento, se encuentra inmersa dentro de los Acuerdos Plenarios **52-31/2015** y **30-36/2015**, emitidos por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los cuales fueron entregados de manera gratuita en copia certificada, desprendiéndose entonces que, el recurrente al momento de ingresar su Recurso de Revisión, pretende darle un mayor alcance a su solicitud de acceso a la información, agregando información que originalmente no fue solicitada.

3. El presente recurso de revisión deberá de ser desestimado por improcedente e inoperante, ya que, como se desprende de la lectura de la petición de origen, en concordancia con la información que se le entregó, se observa que el recurrente pretender **agregar conceptos novedosos respecto de lo solicitado en el punto 6**, los cuales no fueron motivo de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, siendo que, fue hasta el momento de la presentación del presente recurso, cuando agrega dichas nociones ajenas al origen, debiendo entonces quedar éstas fuera del planteamiento original, y por tanto, ese H. Instituto, deberá de desestimar los referidos agravios, en virtud de que, como es de explorado derecho, las cuestiones novedosas a los planteamientos originales de derecho, deberán quedar fuera de la presente litis, toda vez que, de no ser así, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, quedaría en estado de indefensión, siendo que en todo momento entregó una respuesta conforme a derecho.

...". (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a. Oficio CJCDMX/UT/D-0878/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

VI. Ampliación. El 12 de julio de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de instrucción. El 19 de julio de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 15 de mayo de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el 27 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- 3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia, esto es, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 31 de mayo del año en curso.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. La parte recurrente no modificó o amplió su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener acceso al oficio número SG-TR-7695/2019 en la modalidad de copia certificada, al manifestar medularmente que el sujeto obligado omitió atender la vía de reproducción de información elegida en la entrega de dicho instrumento proporcionado en copia simple.

Absteniéndose de inconformarse del contenido del oficio (inexistencia de la información por lo que hace a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8) así como de la entrega de las copias certificadas del Acuerdo 52-31/2015 y Acuerdo 30-36/2015, proporcionadas en soporte a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

la respuesta a la pregunta número 6, teniéndose como acto consentido² que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública solicitó, en la modalidad de copia certificada, información relativa a servidores públicos en los términos siguientes:

1. Acuerdo plenario emitido por el sujeto obligado el 15 de julio de 2015, por el que se autorizó al Licenciado Salvador Pedrozo Castillo para fungir como Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Trigésimo Segundo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México del 15 de julio al 15 de agosto, ambos de 2015.
2. Nombre del Consejero Semanero que autorizó o negó la autorización del cargo de Juez por Ministerio de Ley al Licenciado Salvador Pedrozo Castillo.
3. Fecha del periodo del cargo (Juez por Ministerio de Ley) del Licenciado Salvador Pedrozo Castillo.
4. Fecha de la sesión ordinaria (de autorización del cargo de referencia al Licenciado Salvador Pedrozo Castillo).
5. Acuerdo plenario emitido por el sujeto obligado en relación al nombramiento del interés del particular.
6. Autorización y nombre de la Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
7. Constancia, título y certificado emitidos a favor del servidor público Licenciado Salvador Pedrozo Castillo, del Instituto de Formación Profesional para ocupar el cargo de Juez por Ministerio de Ley y nombre de los funcionarios que “rectificaron” dichas documentales para otorgar el nombramiento de referencia.
8. Informe si el servidor público de su interés realizó los exámenes a que hace referencia el artículo 190 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular el oficio número SG-TR-7695/2019, del 13 de mayo de 2019, suscrito por la Secretaria General y, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambas del Consejo de la Judicatura de la

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

Ciudad de México, a través del cual declaró no contar con la información relativa a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, derivado de la inexistencia del “Acuerdo plenario del 15 de julio de 2015”, por el que se autorizara al Licenciado Salvador Pedrozo Castillo, Secretario de Acuerdos, fungir como Juez por Ministerio de Ley.

En relación al punto 6, proporcionó el nombre completo de la funcionaria designada como Secretaria General del ente recurrido y proporcionó en la modalidad de copia certificada los acuerdos de su designación como Encargada de la Secretaría General y posteriormente como la Secretaria General del propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al considerar vulnerado su derecho de acceso a información pública, al haber sido proporcionado el oficio de respuesta en copia simple, lo que a su consideración no corresponde a la modalidad de acceso requerida desde la solicitud.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, y precisó que el acceso a la información de las documentales que en el momento de la presentación de la solicitud poseía generadas (acuerdos de designación 52-31/2015 y 30-36/2015) se otorgó en la modalidad requerida –copia certificada– no obstante toda vez que el oficio número SG-TR-7695/2019, fue generado en respuesta a la solicitud materia del presente estudio, no correspondió a la materia de la solicitud de información, ni fue obtenido como resultado de la búsqueda realizada por el área sustanciadora.

Lo anterior, se desprende de las gestiones a la solicitud de información pública con número de folio 6001000057619 que obran en el sistema INFOMEX, del recurso de revisión presentado y el oficio de alegatos del sujeto obligado.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Por otra parte, en relación con la **instrumental de actuaciones y presuncional** ofrecidas por el ente recurrido, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁴, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

Del criterio de referencia, se desprende que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y las actuaciones del sujeto obligado realizadas durante la sustanciación del

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

⁴ Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

procedimiento, así como los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Con base en la normativa de referencia, se advierte que el sujeto obligado proporcionó en respuesta las documentales que se encontraban en sus archivos, relacionados con la materia de la solicitud, a saber, los acuerdos de designación de la entonces Encargada de la Secretaría General y la Secretaria General respectivamente, lo cual corresponde a las expresiones documentales que atienden de manera directa el punto 6 de la solicitud, mismo que se reitera no fue combatido por el particular.

De igual manera, nos encontramos ante el consentimiento tácito que otorgan validez a las manifestaciones del sujeto obligado que motivan la inexistencia de cualquier información relativa a un nombramiento de Juez por Ministerio de Ley a favor del servidor



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

público señalado por el particular en la solicitud de información, por parte del Pleno del órgano recurrido, lo que fue informado a través del medio de notificación señalado.

Por lo anterior, en seguimiento al procedimiento señalado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para garantizar el acceso a la información pública, el sujeto obligado colmó los términos del requerimiento planteado, toda vez que el contenido de la información proporcionada, así como la declaración de inexistencia de la información del interés del ahora recurrente satisfizo los contenidos de información requeridos, y en cuanto hace a su medio de entrega se otorgó de manera personal en propio solicitante en el domicilio señalado para tal efecto, finalmente fue otorgada en copia certificada la totalidad de la información que se encontraba en sus archivos al momento de la presentación de la solicitud, asimismo comunicó la inexistencia derivada de la búsqueda de información a través del oficio que el recurrente pretende obtener en copia certificada.

Por lo anterior, a consideración de este Instituto, no resulta factible ordenar a los sujetos obligados a procesar la información, de igual manera, resulta inatendible el requerimiento del particular en cuanto a la reproducción de un oficio de comunicación interna entre las partes que se generó precisamente con motivo de la gestión de la solicitud, por lo que no resulta procedente su obtención en la modalidad señalada desde el origen del procedimiento, pues la lógica indica que el mismo no existía en el momento del requerimiento informativo, por lo cual al no ser en ese momento un elemento susceptible de búsqueda y archivo por parte del sujeto obligado, su acceso por la vía del recurso de revisión resulta improcedente y permite determinar a este órgano colegiado que el agravio planteado resulta **INFUNDADO**.

No obstante, al ser el derecho de acceso a la información un derecho humano, siguiendo la misma lógica planteada en el presente estudio, se dejan a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo oportuno, requiera al sujeto obligado el acceso al documento de su interés, mismo que al haber sido generado el 13 de mayo de 2019, y resultar plenamente identificable para el recurrente, resulta susceptible de ser proporcionado en atención a una nueva solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1994/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO